

Ascenso social y lucha por el poder en las ciudades castellanas del siglo xv

M.^a Isabel DEL VAL VALDIVIESO *

En el seno de la sociedad urbana castellana del siglo xv se ha producido ya una estructuración y diferenciación social, que permite hablar de la existencia de diversos sectores claramente diferenciados. Pero esta división dista mucho de presentarse como algo acabado, la evolución sigue su curso, y en el camino de ésta parecen percibirse los primeros síntomas que apuntan a la presencia de un grupo, al que puede considerarse una nueva clase en proceso de formación (¿una preburguesía emergente?), que pugna por despegarse del común de vecinos y alcanzar las esferas de la clase superior, lo que provoca una peculiar lucha por el poder. Para localizar los primeros balbuceos de esa clase se hace preciso caracterizar, previamente, a quienes intervienen en esa lucha. En este sentido, lo primero que nos interesa conocer es quiénes constituyen en ese momento la clase dominante en las ciudades castellanas. Posteriormente, las características generales del común. Por fin, habrá que constatar si se está produciendo o no la elitización de un sector de ese común y qué consecuencias tiene ese proceso.

1. La oligarquía urbana

Al traspasar el umbral del siglo xv existe una oligarquía claramente afianzada al frente de las ciudades. Si en un primer momento esta clase estuvo constituida, principalmente, por caballeros villanos e hidalgos, se vio obligada después a abrir sus filas a nuevos integrantes, procedentes del sector del común enriquecido a través de la actividad mercantil; éstos, aunque le transforman de alguna manera, no le hacen cambiar ni sus características más clásicas, ni su tradicional modo de hacer.

A juzgar por lo que sucede en Medina del Campo, la aproximación de hidalgos y caballeros ha avanzado tanto que ambas figuras se equiparan en la práctica ¹. Es decir, los límites entre nobles tradicionales de sangre y elemen-

* Universidad de Valladolid.

¹ M. I. del Val Valdivieso, "Aproximación al estudio de la estructura social de una villa mercantil

tos “no nobles” de la clase dominante urbana se van borrando progresivamente a lo largo del siglo xv, como lo atestigua la actitud tomada por los caballeros villanos abulenses, que, en 1495, defienden su privilegio de exención frente a la pretensión pechera de incluirles en los padrones fiscales; los reyes les amparan al declarar que *los dichos cavalleros aunque non fueren de linage gozasen de todos aquellos (privilegios) que gozaban los cavalleros fijosdalgo desa dicha çibdad e que en adelante quanto a la dicha esençion non oviese diferencia de unos a otros*². Es decir, hay una clara confusión entre unos y otros componentes de la oligarquía local, unidos todos ellos en una misma situación socio-jurídica en la que los privilegios fiscales y el acceso a los cargos del gobierno local son fundamentales. Junto a esto también les une la elevada fortuna familiar de la mayor parte de ellos, y la convivencia en el seno de las instituciones en que se organizan.

En algunos casos, la pertenencia a esa clase es un hecho reciente, debido a un ascenso social fruto del enriquecimiento a través de los negocios, especialmente el ejercicio del comercio, acompañado por una adecuada política de “inversiones” (la adquisición de tierras juega un papel fundamental), de relaciones personales y matrimoniales con quienes pertenecen a la oligarquía, y de servicio a la corona (el monarca puede premiar los servicios prestados, y de hecho así lo hace, mediante la concesión de títulos de caballería o de hidalguía, muy adecuados para satisfacer las aspiraciones de quienes pretenden llegar hasta las filas de la oligarquía local)³.

Así pues, hidalgos, caballeros, escuderos y mercaderes enriquecidos, generalmente organizados con el fin de defender sus intereses de clase, componen la clase dominante local, cuyos miembros no siempre “viven de las rentas” exclusivamente, dado que entre ellos, especialmente entre los recién incorporados a sus filas, se encuentran activos mercaderes, al menos en aquellos lugares en los que esa actividad es protagonista de la vida económica de la ciudad.

Su fortuna, base fundamental para establecer su poder, procede, pues, de diversos frentes, pero hay uno marcadamente importante, más desde el punto de vista del prestigio social que desde el de la rentabilidad económica, se trata de la tierra. En el mundo feudal que nos ocupa, la tierra constituye un elemento imprescindible para asentar cualquier relación de poder, de ahí que (aunque su rentabilidad sea menor que la de otro tipo de propiedades, como

castellana a fines de la Edad Media: Medina del Campo”, *Les sociétés urbaines en France méridionale et en Péninsule Ibérique au Moyen Age*, París, 1991, pp. 73-104.

² Documento publicado por J. I. Moreno Núñez, *La Tierra de Avila en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, tomo II; Madrid, 1990, pp. 439-441.

³ Los Reyes Católicos hacen caballeros, entre otros, a varios vecinos de Medina del Campo, entre los que encontramos a Alfonso González y Juan Domínguez (A.G.S., R.G.S., 1480, octubre 14, fol. 16). Por lo que se refiere a la política matrimonial, se puede mencionar, sin abandonar esta villa, a Juan Díaz de Lobera que se casa con María de Bracamonte (*idem*, 1485, mayo 30, fol. 89).

la ganadería o los bienes inmuebles urbanos) se la persiga con interés, como instrumento-símbolo capaz de demostrar de cara al exterior la categoría social de quienes manejan las riendas del poder urbano ⁴. Sin duda, las luchas salmantinas y las usurpaciones de los términos de la ciudad protagonizadas por la clase dominante de esa ciudad son un ejemplo suficientemente claro del fenómeno ⁵.

Otro recurso de poder que hay que mencionar son las clientelas. Alrededor de, al menos, los más destacados miembros de la oligarquía, encontramos un número variable de clientes, paniaguados, criados, excusados; en definitiva, dependientes de diversa naturaleza que constituyen su séquito; estas personas, que en ocasiones medran a la sombra del patrono (de ahí que sea utilizado a veces por algún elemento del común para ascender socialmente), contribuyen de forma muy importante a manifestar y ejercer, cuando es necesario, todo el potencial de poder del “señor” a quien están vinculados. Las quejas que se alzan en algunos concejos, entre ellos Salamanca, respecto a la participación de este tipo de vecinos en los oficios concejiles, son clara muestra de su existencia, de su “utilización” por parte de los miembros de la clase dominante, y del descontento que todo ello produce entre los vecinos.

Contando con estos recursos, y merced al respaldo real, que directa o indirectamente les garantiza el control del gobierno urbano, los integrantes de esta clase dominante urbana se alzan por encima del resto de sus convecinos y orientan la política local teniendo especialmente en cuenta su propio beneficio, hasta tal extremo que en muchos casos, que no parecen ser excepcionales, llegan a abusar con ese fin del poder de que disponen ⁶.

Pero todo esto no parece ser suficiente para garantizar su permanencia como clase al frente de las ciudades castellanas, por lo que, prácticamente en todas partes, la oligarquía aparece desde muy temprano organizada en asociaciones, entre las que destaca, por su generalización, el linaje. No hay que perder de vista que en el mundo medieval la pertenencia a un grupo es algo consustancial a la organización de la sociedad, lo que se pone de manifiesto con claridad tanto cuando comprobamos los marcados límites existentes entre las dos clases antagónicas del sistema, nobles y campesinos, como cuando se constata la vitalidad de las comunidades campesinas, de la solidaridad nobiliaria, y, en el caso que ahora nos ocupa, de las corporaciones ur-

⁴ La oligarquía de Benavente no sólo controla el gobierno concejil, sino también la propiedad territorial: son propietarios de “rebaños, viñas, tierras, casas, huertos, alamedas, prados, molinos, pesquerías, etc.” (J. Hernández Vicente, *El concejo de Benavente en el siglo xv*, Zamora, 1986, p. 210).

⁵ A este respecto puede verse López Benito, *bandos nobiliarios en Salamanca al iniciarse la Edad Moderna*, Salamanca, 1983, y N. de Cabrillana Ciezar, “Salamanca en el siglo xv: nobles y campesinos”, *Cuadernos de Historia*, anexas a la revista *Hispania*, 3, 1969, pp. 255-295.

⁶ Los ejemplos son múltiples, entre ellos podemos escoger la queja del procurador del común de la ciudad de Burgos, que en 1427 protesta del trato de favor que el merino otorga a los miembros de esa clase a los que, a pesar de la prohibición al respecto, no prende cuando van armados, cosa que, según la opinión del demandante, no haría si se tratara de *hombres simples* (J. A. Bonachía, “Algunas cuestiones en torno al estudio de la sociedad bajomedieval burgalesa”, *La ciudad de Burgos*, Actas del Congreso de Historia de Burgos, Burgos, 1985, p. 73).

banas ⁷. En este sentido, las formas de organización de que se dota la clase dominante urbana cumplen ese papel protector e individualizador de sus integrantes, propio de la sociedad feudal.

Los linajes resultan instrumentos eficacísimos para controlar las esferas de poder local, por lo que son también utilizados por la corona y podemos encontrarlos todavía en el siglo XVI. Hay momentos, cuando el reino se ve agitado por relevantes problemas políticos, en los que estos linajes parecen verse desbordados por la fuerza de los acontecimientos, y sustituidos por banderías de carácter político (esto es lo que debe suceder en Segovia durante la segunda mitad del siglo XV, momento en el que se constituyen dos bandos atraídos y cohesionados, parece, por líderes de carácter nobiliario) ⁸, pero con todo, incluso en esos períodos, su existencia permanece y también su funcionalidad para solventar los asuntos puramente internos de la ciudad.

Aunque parece ser la más extendida, al menos en la mitad Norte del territorio de la corona castellana, el linaje no es la única forma organizativa que encontramos en lo que respecta a la clase dominante urbana. Cumpliendo funciones similares se utilizan otros tipos de agrupación como las “cuadrillas de quiñoneros” que existen en Segovia; las cofradías, entre las que puede citarse la de los escuderos de Alba de Tormes; el gremio de caballeros e hijosdalgo zamorano; los cabildos de “caballeros y escuderos” y “de guisados de caballo” de Cuenca; así como el “concejo de caballeros y escuderos” de cuyo seno salen quienes desempeñan los oficios políticos en Alcalá de Henares ⁹.

Así pues, la clase dominante está organizada en instituciones de distintos carácter para defender sus intereses. Parece que los linajes constituyen un instrumento idóneo para encauzar las aspiraciones y tensiones internas de esa clase, así como para defender sus prerrogativas, mientras que las agrupaciones de carácter más amplio, los cabildos, cofradías y gremios, juegan un papel relativamente distinto. Evidentemente son también un arma defensiva de los derechos adquiridos, pero sobre todo parecen constituir un mecanismo apropiado para alcanzar ciertos privilegios imprescindibles a la hora de afianzarse al frente de la ciudad, lo que seguramente responde al mayor peso de la caballería villana en la organización de la estructura social de las ciudades en que se constata su existencia. En cualquier caso, uno u otro tipo de organización ponen de manifiesto la conciencia de clase y el deseo evidente

⁷ Sobre este tema, véase A. J. Guriévich, *Las categorías de la cultura medieval*, Madrid, 1990, pp. 212-239.

⁸ M. Asenjo, *Segovia. La ciudad y la Tierra a fines del medievo*, Segovia, 1986, pp. 286-289.

⁹ M. A. Ladero Quesada, “Linajes, bandos y parcialidades en la vida política de las ciudades castellanas (siglos XIV y XV)”, *Temas Medievales* (Buenos Aires), 3 (1993), 255-286 (versión en francés en B. Leroi, ed., *Les sociétés urbaines en France du Sud et en Péninsule Iberique*, Paris, CNRS, 1991, 105-135); J. M. Monsalvo, *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y Tierra*, Salamanca, 1988, p. 165; M. F. Ladero Quesada, “El concejo de Zamora en el siglo XV: monopolio y oligarquización del poder municipal. Aproximación al proceso”, *Espacio, Tiempo y Forma*, serie III, núm. 3, 1990, pp. 83-90; M. D. Cabañas, *La caballería popular en Cuenca durante la Baja Edad Media*, Madrid, 1980, pp. 79-87; A. Castillo Gómez, *Alcalá de Henares en la Edad Media. Territorio, sociedad, administración (1118-1515)*, Alcalá de Henares, 1989, p. 213.

que tienen sus miembros de monopolizar el gobierno local y defender esa privilegiada situación siempre que se vea amenazada de una u otra forma.

2. El común de vecinos

El resto de los vecinos integrados en la vida ciudadana constituye el “común”. La caracterización socioeconómica de sus miembros dista mucho de ser uniforme, pudiéndose encontrar entre ellos campesinos, artesanos o pequeños comerciantes, trabajadores por cuenta propia o al servicio y jornal de otros. Quizá los aspectos más comunes entre ellos sean su general condición pechera (aunque obviamente hay excepciones) y su apartamiento de las responsabilidades de gobierno. El órgano de poder urbano, el regimiento, impone en numerosos casos el apartamiento de los pecheros, en lo que parece ser el triunfo de una tendencia existente desde tiempo atrás: en Avila ya en 1299 los puestos más destacados del concejo están en manos de los integrantes de los tres linajes de la ciudad, exigiéndose, además, el grado de caballero para ocupar los más altos cargos de la administración local¹⁰. El triunfo del regimiento no supuso siempre la exclusión radical de los pecheros de los órganos de gobierno local, en algunos concejos estarán representados. Pero en cualquier caso la posición política de oligarquía y común no es la misma, y la de los miembros de éste, considerados en conjunto, no hará sino empeorar, a pesar de que en algunos casos concretos sus representantes consigan medrar.

Un ejemplo claro lo encontramos en Segovia, donde según el ordenamiento real de 1345 la ciudad y su tierra serán gobernadas por un grupo de 15 regidores, repartidos de la siguiente forma: cada uno de los dos linajes existentes cuenta con cinco regidores, y los pecheros con otros cinco, repartidos a su vez entre la ciudad propiamente dicha (tres regidores) y la tierra (dos)¹¹. A partir de esa fecha los pecheros segovianos irán perdiendo posiciones progresivamente, debido en especial a que la representatividad de “sus” regidores será cada vez menor, dada su igualmente progresiva desvinculación del conjunto de los gobernados, así como la patrimonialización de los cargos¹². En efecto, el común segoviano muy poco tiene que decir en la práctica respecto a quien alcanza los regimientos pecheros, mientras que los

¹⁰ A. Barrios García, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Avila (1085-1320)*, tomo I, Salamanca, 1982, p. 159. El fenómeno es en la práctica muy general, y como tal puede constatare en otras zonas de la corona castellana, entre ellas en Andalucía; concretamente en Carmona “la vinculación de los oficios concejiles a unas determinadas familias convirtió al cabildo en un coto cerrado, accesible sólo a los miembros de ciertos linajes” (M. González Jiménez, *El concejo de Carmona (1464-1523)*, Sevilla, 1973, p. 79).

¹¹ J. Martínez Moro, *La Tierra en la comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)*, Valladolid, 1985, p. 145.

¹² Respecto al progresivo triunfo de esta tendencia en Castilla, véase F. Tomás y Valiente, “Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de oficios públicos en Castilla”, *Actas del I Simposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 123-161.

regidores, sean o no miembros de los linajes, tienden a considerar que el cargo se lo deben únicamente a sus méritos, al apoyo de “los suyos” y al rey ¹³. De esta forma, esa doble representación linajes/común no es más que una ficción que acabará desapareciendo, aunque siempre se mantenga la diferencia de origen en el seno del regimiento; esto permite que los regidores-pecheros estén en la práctica en peor situación que los restantes, o al menos eso es lo que hace pensar la queja que elevan a los reyes en 1492 como consecuencia de la actitud de los regidores-caballeros que pretende impedirles intervenir *en las manderias e ir a los términos e demás cosas* ¹⁴. Pero esas diferencias en el plano de la actuación política cotidiana no contradicen el despegue de los regidores-pecheros respecto al común de donde originalmente proceden, ni su equiparación con el resto de los componentes de la oligarquía ¹⁵. En realidad, esa queja de 1492 parece aludir más a un conflicto intra que inter clasista; nada hace pensar que los regidores-pecheros actúen como defensores o representantes de los miembros del común, ni que se sientan miembros de éste; más bien al contrario, como en todas partes el regimiento actúa como un todo sobre el resto de los habitantes de la ciudad.

Consecuentes con su situación, el común busca la forma de no desaparecer como conjunto de vecinos con posibilidad de hacer oír su voz. Para ello utiliza dos vías, en ocasiones coincidentes: el mantenimiento de reuniones del colectivo de pecheros, y la resistencia, más o menos violenta según los casos, a ciertas decisiones concejiles que les afectan negativamente. Puede decirse que, a pesar de que una de las razones alegadas por Alfonso XI a la hora de poner en práctica su reforma municipal fue la de los disturbios que provocaban las asambleas de vecinos ¹⁶, tras la construcción de los regimientos, en muchos lugares, siguen celebrándose reuniones abiertas de pecheros, en las que se tratan asuntos de interés para la colectividad o se eligen, si las circunstancias lo recomiendan, representantes o procuradores encargados de llevar la opinión del común al concejo adonde fuera necesario ¹⁷.

Así pues, el común consigue mantener un órgano “asambleario”, que habitualmente se reúne en lugar fijo y preestablecido, y que, aunque suele estar controlado por la justicia ¹⁸, es un vehículo eficaz para mantener su

¹³ Puede recordarse el ejemplo de Diego Arias Dávila que en 1439 ocupa una regiduría pechera, en 1450 es contador y secretario del príncipe Enrique y luego será contador mayor de Enrique IV (M. Asenjo, *ob. cit.*, p. 360).

¹⁴ A.G.S., R.G.S., 1492, marzo 21, fol. 119.

¹⁵ A lo que aluden, en realidad, es a la resistencia de la oligarquía frente al posible “desembarco” de la élite del común, hecho al que posteriormente se prestará atención.

¹⁶ J. Cerdá Ruiz-Funes, “Hombres buenos, jurados y regidores”, en *Actas del I Simposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 500-501.

¹⁷ Sirvan como ejemplo Segovia y Alcalá de Henares (J. Martínez Moro, *ob. cit.*, p. 158; A. Castillo Gómez, *ob. cit.*, pp. 192, 211-212, 281).

¹⁸ Según ha constatado Monsalvo Antón, eso es lo que sucede en lugares como Avila, Béjar, Segovia, Alba de Tormes y Plasencia (“La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos”, en *Studia Historica*, VII, 1989, p. 90).

cohesión y unificar criterios de cara a plantear cualquier tipo de reivindicación, no obstante los intentos de la corona y los concejos por neutralizarlos. Las autoridades concejiles tienen que aceptar su existencia y sus delegados, mientras que la corona no logra más que el establecimiento de un cierto control y unas mínimas garantías al imponer, cuando le es posible, y para evitar previsibles y peligrosos desbordamientos, la existencia de un cierto orden del día y la presencia de alguna autoridad superior.

Este tipo de reuniones se mantiene durante todo el período medieval, y además perfeccionan su funcionamiento y elevan su grado de eficacia, ya que son capaces de generar la existencia de un portavoz-representante de la colectividad, el procurador del común, cuya misión es la de llevar la voz y defender los intereses del común allí donde sea preciso, en especial ante los miembros del concejo. En este sentido es sintomático que en Madrid sólo se permita la reunión del común cuando se trata de elegir procurador ¹⁹, y, en otro sentido, también lo es que andando el tiempo tanto esas reuniones como, en especial, la elección de representantes se eliticen, como puede observarse, por ejemplo, en el funcionamiento de las colaciones y en la designación de los jurados ²⁰, allí donde existen.

En efecto, una vez impuesto el regimiento como órgano de gobierno urbano, un sector del común intenta acercarse a la vida política de la localidad a través de las colaciones. En todas partes éstas constituyen una circunscripción político-administrativa de cierta importancia, que permite la expresión de reivindicaciones favorables a toda la colectividad ²¹; que es respetada y amparada por la corona y los concejos, ya que, a través de su mediación, parece más fácil imponer la aceptación y cumplimiento de ciertas directrices y decisiones ²² y que es utilizada en pro de su medro personal por parte de los más destacados pecheros.

Este órgano de reunión es visto con recelo por cuanto (a pesar de que a sus reuniones asisten todos los vecinos de la circunscripción, lo que permite

¹⁹ R. Gibert, *El concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII a XV*, Madrid, 1949, p. 262.

²⁰ En las ciudades andaluzas se observa un fenómeno de elitización similar en el caso de los jurados, quienes progresivamente, y a medida que afianzan su participación en el regimiento, "olvidan" su calidad de representantes de las organizaciones ciudadanas (barrios, colaciones), emparentan con las familias e intereses de la oligarquía y ascienden al gobierno y dirección urbana (J. Rodríguez Molina, "Movimientos sociales en Andalucía durante la Baja Edad Media", en *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, vol. 16, Granada, 1991, pp. 15-35).

²¹ En 1946 la de San Juan del Azogue de Medina del Campo exige que en su circunscripción territorial haya velas, lo mismo que en las otras zonas de la villa en que se aposentan mercaderes (A.G.S., Mercedes y Privilegios, leg. 12, fol. 56; idem, Cámara-Pueblos, leg. 12, fol. 125; idem, R.G.S., 1496, junio 16, fol. 156).

²² En Burgos, por ejemplo, en 1476, cuando el concejo decide instaurar un cuerpo de guardia municipal, el gobierno de la ciudad obtiene la conformidad de las colaciones, y por tanto del común de la ciudad, seguramente porque se les ha dado participación en el asunto, ya que para controlar todo lo relacionado con esos nuevos guardas locales se constituye una comisión en la que participan a partes iguales concejo (a través del alcalde y el escribano) y común (Fernando de Coria y Juan de Villanueva, propuestos por las vecindades) (Y. Guerrero Navarrete, "La hermandad de 1476 y Burgos. Una fecha decisiva en la transformación del poder municipal a fines de la Edad Media", en *Anuario de Estudios Medievales*, 16, 1986, p. 537; J. A. Bonachía Hernando, *ob. cit.*, p. 172).

que en muchas ocasiones sean controladas por la oligarquía, quedando así diluido el peso del común)²³ puede permitir que el común se organice para defender sus intereses; de ahí que no falten los intentos protagonizados por oficiales concejiles tendentes a limitar su capacidad, como sucede en Burgos, ciudad en la que es necesaria la intervención de un poder ajeno, el conde de Castro, para pacificar las alteraciones provocadas por las diferencias surgidas entre el concejo y las colaciones²⁴.

También la corona desconfía, y esa actitud explica, entre otras cosas, su respaldo a los jurados. En Toledo las colaciones son la base a partir de la cual surge el cabildo de jurados (que suplanta al conjunto del común, que sólo participa en el proceso de elección) instituido por Juan II en 1422, según el modelo del ya existente en Sevilla²⁵, como representante del común²⁶. Esto se produce precisamente en un momento en que existe en las ciudades castellanas una notoria inquietud, provocada por la resistencia a la monopolización del gobierno por parte de la oligarquía. Podría pensarse que con ello el monarca busca dar satisfacción a los toledanos de a pie y afianzar el papel de las colaciones, pero el simple hecho de elegir a los jurados y que sean éstos los encargados de velar por los intereses del común, supone ya un vaciamiento de posibilidades políticas, y una suplantación de esas colaciones. Este resultado parece ser algo buscado conscientemente, consecuencia del temor que inspira a la corona, y sobre todo a la clase dominante local, la capacidad de presión de los pecheros actuando colectivamente.

La existencia de los jurados, por otra parte, pone de manifiesto la elitización de un sector del común, que coincide con aquel que accede a estos u otros cargos más o menos similares. En el mismo sentido pueden interpretarse datos como la disminución, desde mediados del siglo xv, del número de vecinos que acude a las reuniones del concejo astorgano, coincidiendo con

²³ Así se observa en Madrid, donde son las colaciones y no el concejo quienes eligen al mayordomo, fieles y otros oficiales menores, pero con la condición de que todos ellos sean elegidos de entre los integrantes de la caballería madrileña (R. Gibert, *ob. cit.*, pp. 220-232).

²⁴ J. A. Bonachía, *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978, pp. 99-102.

²⁵ También existen en otras ciudades andaluzas, entre ellas Alcalá la Real, donde los jurados parecen pertenecer a las grandes familias locales, entre ellas la de Aranda, tal y como se desprende de la documentación municipal publicada por C. Juan Lobera: *Colección diplomática medieval de Alcalá la Real*, Alcalá la Real 1988. En el mismo sentido puede interpretarse la facultad dada por los Reyes Católicos al jurado de esa ciudad Pedro de Aranda para instituir mayorazgo (A.G.S., R.G.S., 1497, mayo 5, fol. 4). En el vecino reino de Portugal encontramos también una institución similar, "um corpo de jurados, espécie de delegados do poder popular, a quem cumpria a missão de fiscalizar os actos de governo local exercido pelos alcaides e pelo poder" (Humberto Baquero Moreno, "O municipalismo em Portugal", *Os municípios portugueses nos séculos XII a XVI. Estudos de História*, Lisboa, 1986, p. 12).

²⁶ R. Montero Tejada, "La organización del cabildo de jurados de Toledo (1422-1610)", *Historia, Tiempo y Forma*, Madrid, 1990, serie III, núm. 3, pp. 215-233. El número de jurados toledano fue reducido y estabilizado durante el reinado de los Reyes Católicos, quedando establecido en 42, dos por cada una de las 21 parroquias latinas existentes en la ciudad (J. P. Molenat, "Quartiers et communautés à Tolède (XII-XVème siècles)", *En la España medieval*, 12, 1989, p. 187.

la aparición (la primera mención data de 1449) de la presencia en esas reuniones de representantes del común ²⁷.

El que en 1489 Luis González de Sepúlveda consiga, con el apoyo de la reina y contra la voluntad del concejo, la alcaldía de la villa de Sepúlveda aún sin tener caballo ni armas ²⁸, apunta en idéntica dirección, lo mismo que el papel preeminente que adquieren quienes desempeñan ciertas ocupaciones, destacando en este sentido los pescaderos y carniceros ²⁹.

Por otro lado, hay que traer a colación la repetición de personas o miembros de una misma familia en ciertos puestos clave, así como la constatación de que quienes acuden a las reuniones del común son habitualmente un sector minoritario y destacado del mismo, que lo hacen de forma inorgánica (como en Alba de Tormes, donde en 1495 se dice que *asaz personas de las buenas e altas de la villa...* presentaron al procurador del común), pero también a veces organizadamente. Este último caso es el de Medina del Campo, donde en 1507 son los procuradores de cada una de las cuadrillas de la Hermandad, que coinciden con destacados personajes locales, quienes se reúnen para elegir a los procuradores del común, que han de llevar la voz de éste al concejo. También en Soria son los cuadrilleros los encargados de designar al procurador, pero es que además en esta ciudad se constata la repetición de los nombres de los integrantes de las cuadrillas, así como de quienes desempeñan las funciones representativas, lo que apunta, sin ningún género de dudas, a una elitización, a la constitución de una élite pechera ³⁰.

A finales del siglo xv, pues, junto a las reuniones generales de pecheros, que según los datos con que contamos siguen celebrándose, existen otras formas de organización que —aunque menos útiles en principio, por cuanto la posible participación de los caballeros y miembros de los linajes resta fuerza a los demás participantes— son utilizadas, lo mismo que la organización de la Hermandad, por los miembros más destacados del común, sin duda para defender los intereses de la colectividad, pero también, y muy especialmente, para imponer su capacidad de liderazgo sobre sus “iguales”. Como se ha señalado recientemente ³¹, las Hermandades buscan en especial la defensa de los intereses de la clase dirigente urbana, tanto en el período inmediatamente anterior a la implantación del regimiento, como en los últimos años del siglo xv, si bien en esta última fecha los líderes tradicionales tienen

²⁷ J. A. Martín Fuertes, *El concejo de Astorga. Siglos XIII-XVI*, León, 1987, pp. 166-168 y 254.

²⁸ C. Sáez, “Sepúlveda en la segunda mitad del siglo xv”, en *Anuario de Estudios Medievales*, 9, 1974-79, p. 301.

²⁹ M. I. del Val Valdivieso, “Indicios de la existencia de una clase en formación: el ejemplo de Medina del Campo a fines del siglo xv”, en *Anales de la Universidad de Alicante (Historia Medieval)*, núm. 7, 1988-89, pp. 193-223.

³⁰ J. M. Monsalvo Antón, *El sistema político*, pp. 247-249 (Alba de Tormes). A.G.S., Cámara Pueblos, leg. 12, fol. 125 (Medina del Campo); M. Diago Hernando, “Introducción a la historia institucional del concejo de Soria en la Baja Edad Media”, en *la España Medieval*, 11, 1988, pp. 34-35.

³¹ J. M. Mínguez, “Las hermandades generales de los concejos en la corona de Castilla (objetivos, estructura interna y contradicciones en sus manifestaciones iniciales)”, *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*, Fundación Sánchez Albornoz, 1990, pp. 554-560.

ya una evidente competencia en la élite del común que, en ocasiones, ocupa puestos destacados en esa organización, como el oficio de alcalde que en algunos lugares, entre ellos Guadalajara, viene desempeñado por un pechero, miembro sin duda de esa élite³².

No todos son iguales, pues, en el seno del común. Así lo expresa con toda claridad la argumentación del procurador del común de Cuenca cuando protesta, en 1460, por la forma en que se aplica el privilegio de exención de que dicen gozar los monederos de la ciudad: contra lo establecido (que los monederos sean pecheros *medianos o pequeños*) el tesorero nombra a pecheros *mayores*³³. Es decir, el propio común tiene conciencia de esas diferencias y constata claramente la mejor situación de los *pecheros mayores* que no deben ser sino esa élite que ahora nos interesa individualizar.

3. La elitización de un sector del común

Todo lo anterior pone de manifiesto la vitalidad de la comunidad urbana, y la conciencia que de sí misma tiene, pero también permite constatar la presencia de un grupo especialmente activo, constituido fundamentalmente por comerciantes, que pretende no sólo hacer oír su voz y hacer valer sus intereses, sino también, y quizá pueda decirse especialmente, lograr un ascenso social que le permita, merced a la posición económica conseguida, llegar a las esferas del poder local y alcanzar las filas de la clase dominante, haciendo frente a la oposición de ésta, que procura poner freno a todo ascenso social de elementos del común, por considerarlo peligroso para su propia estabilidad. Son los primeros balbuceos que ponen de manifiesto la presencia de un nuevo grupo, que podemos situar en la base de una clase social que empieza su lento proceso de emergencia. Además de lo ya apuntado, otros síntomas pueden permitirnos observar ese fenómeno, entre ellos la peculiar protesta que se alza en Salamanca en 1501, cuando los *sexmeros* son denunciados porque *son gente baxa del común de los oficios e no de los onbres honrados ciudadanos que hay en ella... lo qual diz que es gran inconveniente para la gobernaçión de dicha cibdad porque son gente baxa y los regidores los traen a su mano e se concertan todos contra la ciudad... (lo cual no sucedería si) fuesen proveydos de los dichos oficios omes honrados e de buenas fasiendas e tales que los dichos regidores non lo pudieran traer a su mano*³⁴.

En las ciudades castellanas se constata la existencia de una estrecha franja de pecheros que se alza por encima del resto de sus compañeros de clase, y se impone como sus líderes. Encontramos entre ellos a algunos artesanos destacados que, en su camino hacia el ascenso social, parecen buscar más las

³² C. Mignot, "El municipio de Guadalajara en xvème siècle. Système administratif et économique (1341-1567)", *Anuario de Estudios Medievales*, 14, 1984, pp. 583-584.

³³ M. D. Cabañas, "Notas sobre los monederos de Cuenca en el siglo xv", *En la España Medieval*, II, *Estudios en memoria del profesor S. de Moxó*, Madrid, 1982, p. 189.

³⁴ López Benito, *ob. cit.*, pp. 85 y 138.

ventajas jurídico-políticas y económicas que pueden conseguirse merced a una acertada relación con el poder establecido, que una mejora de las condiciones de su sector artesanal o de su propia condición como artesanos; no hay que olvidar el tipo de relación laboral-personal predominante en el contexto en que nos estamos moviendo, ni el reclamo que para cualquier persona con aspiraciones representa la posibilidad de escapar de la condición de pechero; y tampoco hay que dejar de considerar que es el comercio, y las actividades más estrechamente relacionadas con él, lo que permite, en general, un enriquecimiento susceptible de permitir ciertas veleidades. De ahí que, los miembros del artesanado que se pueden encuadrar en ese sector social que nos interesa destacar, busquen mejorar las condiciones de partida que les proporciona su ocupación profesional con la práctica de ciertas actividades relacionadas con el comercio y con una política de acercamiento personal a quienes ejercen el gobierno local, en un intento de ganarse, de alguna manera, los favores de éste. Paralelamente a ello, codo con codo con el resto de los integrantes del sector, utilizarán también otras vías para lograr sus fines político-sociales, tal y como veremos enseguida.

Si los procedentes del artesanado constituyen una parte, aunque seguramente minoritaria, de los componentes de la élite del común, de esa nueva clase en formación que intentamos rastrear, la mayoría de ésta parece estar *integrada por los enriquecidos a través del comercio, a los que a veces encontramos actuando también en el mundo hacendístico local*³⁵.

El origen mercantil de la mayor parte de los integrantes de esta élite, y el desinterés al respecto de los procedentes del artesanado, explica la debilidad de su relación estructural con el sector de la producción, del que mayoritariamente están desligados, igual que lo están del mundo de la tierra, al que aparecen vinculados los miembros de la clase dominante tradicional. En este último aspecto hay que decir que intentan establecer ese tipo de vínculo *invirtiendo, siempre que les es posible, en la adquisición de tierras y ganado*³⁶; se trata, en la mayor parte de los casos, de un acto más simbólico que efectivo económicamente hablando, a través del cual pretenden expresar su deseo de pertenencia a la clase superior, es decir, de una maniobra de aproximación. Únicamente quizá, en el caso, generalmente excepcional, de los carniceros, que son capaces de controlar pastos-ganado-tablas, las cosas son distintas. Puede decirse, por tanto, que salvo excepciones, lo que busca esa élite respecto a sus actividades económicas no son sino ventajas que favorezcan sus intereses; unos intereses que para la inmensa mayoría de la élite del común se centran exclusivamente en la práctica del comercio.

³⁵ B. González Alonso señala que tanto el comercio como "a pesar de su impopularidad" la participación en el sistema hacendístico real, sigue siendo en el siglo XVI un camino que puede conducir a los puestos rectores urbanos ("Sociedad urbana y gobierno municipal en Castilla (1450-1600)", en *La administración de la corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, p. 67.

³⁶ Sobre la importancia y características de la propiedad territorial de los habitantes de las ciudades puede consultarse H. Casado Alonso, *Señores, mercaderes y campesinos. La comarca de Burgos a fines de la Edad Media*, Junta de Castilla y León, 1987.

Esa actitud limita su radio de acción político-económico, ya que al no preocuparse más que por mejorar las condiciones de su participación en el intercambio, abandonan, o dejan en segundo plano y a la sombra, lo que sucede en el ámbito de la producción, desinteresándose del mismo como sector del que poder adquirir nuevos y crecientes ingresos. En consecuencia, sus posibilidades de desarrollo como clase se ven mermadas, pues esa actitud les hace especialmente proclives a aspirar a beneficiarse de ingresos procedentes de las fuentes tradicionales de renta de las que se abastece la clase dominante a todos los niveles (señoríos y propiedad ganadero-territorial), y a conseguir privilegios jurídico-económicos similares a los que esa clase disfruta, en lugar de orientar sus esfuerzos hacia el afianzamiento de sus propias características e intereses económicos. Todo ello explica a su vez la tendencia que manifiestan a invertir en lujo en vez de hacerlo en el campo productivo, así como su voluntad de integrarse en la clase superior más que a organizarse como clase diferente.

Con todo hay un sector de entre ellos, que a fines del siglo xv parece ser relativamente importante, que, en parte por ser consciente de sus necesidades e intereses prioritarios, pero también por no tener otra opción, y como respuesta a la postura obstruccionista practicada de forma casi sistemática por la clase superior, aspira a llegar al nivel de ésta, colocándose a su lado, o desplazándola si fuera preciso, y posible; es lo que intentan en la Revolución Comunera.

Así pues, para lograr sus objetivos de ascenso social, se percibe la utilización, por parte de los pecheros enriquecidos, de dos vías diferentes. En primer lugar, la antigua de “hacerse hombre de” algún miembro destacado de la nobleza local, logrando así el amparo de ésta para medrar a su calor y su servicio: el concejo de Medina del Campo recibe, en 1497, la orden real de nombrar a personas idóneas para cubrir las vacantes de los distintos oficios, y *no a criados ni allegados* de sus gobernantes; entre los jurados nombrados por Juan II en Toledo aparecen algunos *criados* de ciertos destacados personajes. Hasta tal punto este sistema debía de estar en vigor que en algunos lugares, concretamente en Toro, la clase dirigente se opone al mismo: en 1426, cuando Sancho Ruiz renuncia a su regimiento en favor de su vasallo Diego de Sosa, el resto de los regidores, a pesar de que la corona lo ha aceptado, se opone activamente, y aunque entre las razones que expone no aparece la relación personal existente entre Sancho Ruiz y Sosa, éstas son tan relativamente endebles (que se trata de una regiduría “acrecentada”, que lo correcto es elegir y presentar una terna al rey para que él designe al regidor, y que éste tiene que ser vecino de Toro), que puede pensarse que la no aceptación responde en parte al rechazo que esa posible vía de ascenso despierta entre el conjunto de privilegiados de Toro ³⁷.

³⁷ A.G.S., R.G.S., 1497, octubre 30, fol. 200 (Medina del Campo); A. Millares Carló, “El libro de privilegios de los jurados de Toledo”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 4, 1927, pp. 457-472; J. I. Moreno Núñez, “El regimiento de Toro en el siglo xv”, *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVII*, tomo I, Madrid, 1985, pp. 776-777.

Una variante de este sistema, que supone un paso adelante hacia la segunda vía utilizada, lleva a alguno de los miembros de la élite del común a ingresar en los linajes. En efecto, la presión que estos vecinos destacados ejercen lleva a los linajes a flexibilizar su estructura. Nos encontramos así con que desde mediados del siglo xiv se observa un lento acceso a los mismos de algunas familias enriquecidas que consiguen integrarse en su estructura. Un caso claro es el de Valladolid, donde, desde tiempo atrás, la clase dominante accede a estas incorporaciones dado que por esa vía consigue ampliar su grado de aceptación mediante el simple mecanismo de aumentar el número de sus clientes ³⁸.

Sin embargo, esto no debe hacernos perder de vista que no se trata más que de un primer paso, ya que ese ingresar en una casa no es sino un “ponerse a la cola” de la misma: en Valladolid, como en otros núcleos urbanos, los regimientos se reparten entre los linajes, lo mismo que las alcaldías y escribanías, pero la reglamentación en vigor, que establece claramente cómo llegar a dichos cargos, prima a las familias más antiguas, es decir, a las de más abolengo de entre las asociadas ³⁹. Los recién llegados tienen difícil, aún ahora, su acceso al concejo, no obstante lo cual, no sólo están más cerca que cuando se encontraban fuera de esa organización, sino que con o sin cargo en el mismo han conseguido saltar hacia la clase superior, lo que, por otra parte, no dejará de influir en la evolución de ésta.

La segunda vía consiste en hacer valer la propia riqueza y capacidad para reivindicar un puesto entre los “políticos” de la ciudad; el sistema no es del todo novedoso, dado que de alguna manera puede ser considerado como la consecuencia lógica del camino abierto siglos atrás con la implantación de la caballería villana. Pero ahora resulta potencialmente revolucionario dado que al menos parte de quienes lo siguen intentan imponer un sistema nuevo, al margen de las organizaciones tradicionales de la clase dominante, para acceder al poder. Se trata de una vía que supone, en ocasiones, el empleo de la “negociación”, cuando no de la fuerza, para alcanzar la meta propuesta, que en este caso no es *integrarse* en el seno de la clase dominante, sino *ubicarse a su lado*, compartir con ella las prerrogativas del poder. Para ello protagoniza una lucha de carácter político, utilizando preferentemente la figura del procurador del común, y, cuando las circunstancias le parecen favorables, la fuerza, materializada habitualmente en la denuncia judicial; sólo en 1520 lo intentarán mediante el empleo de las armas y la organización supralocal. La derrota de Villalar pondrá fin a tales veleidades.

Quienes protagonizan estos hechos no conforman todavía una clase pro-

³⁸ A. Rucquoi, *Valladolid en la Edad Media*, pp. 191-195. Este mecanismo despierta en los linajes, a fines de siglo, un cierto temor a verse desvirtuados, de manera que tienden, al menos en algunos lugares, a cerrar el núcleo central e incluso en ciertas ocasiones, como en Salamanca en 1484, se llega a expulsar a quienes, más o menos recientemente incorporados, exigen parcelas de poder (A. Rucquoi, “Nobleza urbana y ejercicio del poder (siglo xiii-xv)”, en *Valladolid en la Edad Media: la villa del Esqueva*, Valladolid, 1982, p. 33).

³⁹ A. Rucquoi, *Valladolid*, pp. 194-195.

piamente dicha, plenamente constituida (lo que les une al resto del común parece ser más de lo que les separa de él), ni parece que objetivamente puedan tener posibilidades de éxito en esa línea (a pesar de su pujanza económica las circunstancias no les son en absoluto favorables). No obstante, luchan por imponer su personalidad y hacerse un hueco en las esferas del poder; saben que para eso es necesario contar con el apoyo, o al menos el consentimiento tácito de la clase dominante, y por ello intentan llegar a su objetivo por diversos medios, siempre en relación con esa clase a la que combaten cuando pueden y en la que algunos acabarán integrándose por vía de sangre o de compromiso personal y/o político. Y todo ello, hasta 1520, sólo a nivel local, si bien, dado que las circunstancias-marco son las mismas en todas partes, las acciones y reivindicaciones de una y otra ciudad coinciden bastante en la forma, el contenido y el tiempo.

Por uno u otro medio, algunos ascienden, pero lo hacen de forma individual, y, además, suponen sólo una estrechísima minoría; el resto sigue inmerso en las filas del común, desde donde tiene que defender sus intereses e intentar conseguir sus aspiraciones, mientras continúa sin sentirse realmente representado por los miembros del concejo, ya que muy frecuentemente éstos sólo representan a su propia clase (como ya he señalado más arriba, incluso cuando alguna regiduría es ocupada por pecheros, éstos dejan muy pronto de sentirse identificados con “su/s” regior/es). De esta forma la élite del común considerada como grupo tiene que seguir luchando por hacer triunfar sus aspiraciones, a veces incluso después de haber conseguido alguna victoria parcial, debido a que la clase dominante defiende hasta donde puede sus prerrogativas y su “monopolio”. Esto explica que en 1520 los integrantes de esa élite intenten hacerse aceptar mediante la fuerza de las armas, uniéndose a la revolución comunera, pero también esta vez serán derrotados.

4. La lucha política de la élite del común

Todo lo hasta aquí expuesto explica, primero, que el común de las ciudades reaccione cuando, considerándose con fuerza para ello, encuentra la oportunidad adecuada para hacerlo, o bien en el momento en que considera inadmisibles el sesgo sectario del gobierno ejercido por los miembros de la clase dominante. Y, en segundo lugar, que una estrecha facción de ese común, que destaca cada vez más nítidamente por encima de los demás, utilice las movilizaciones de la comunidad para hacer valer sus propios intereses sin pretender integrarse para ello en la clase inmediatamente superior, a la que ven como “diferente” e incluso “opuesta” a ellos mismos ⁴⁰. Es a éstos a quienes encontramos liderando los movimientos urbanos contra la oligarquía, o

⁴⁰ Este puede ser el caso de los poderosos Pardo burgaleses que nunca acceden al regimiento (Y. Guerrero Navarete, “Fórmulas de transmisión del poder en el sistema oligárquico burgalés del siglo xv”, en *La ciudad de Burgos (Actas del Congreso de Historia de Burgos)*, Burgos, 1985, p. 179).

aliados con los miembros inferiores de ésta, quejosos en ocasiones del comportamiento de los más poderosos de entre ellos. De esta forma el común, y en especial sus élites, actúan como una fuerza política indiscutible, con una meta clara: hacer valer los intereses y el poder potencial de los pecheros, muy especialmente de sus miembros más destacados, los cuales parecen ser conscientes de su situación y desean no sólo controlar el poder ejercido por los miembros de la clase superior, sino participar en el mismo directa o indirectamente.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, las luchas intraurbanas del siglo xv cobran un nuevo sentido: aparecen como fruto de los intentos de ese sector destacado del común —esa clase que da los primerísimos pasos en su proceso de formación— por conseguir un lugar entre, o junto a, los privilegiados, es decir, quienes poseen los recursos del poder. Y parece que estas pretensiones, en especial la de igualarse a ellos, se aceleran en la segunda mitad del siglo xv, coincidiendo con un período de agitación política que beneficia las pretensiones de la élite que nos ocupa.

Como parece obvio, con mucha frecuencia las aspiraciones de ascenso, que prenden en los integrantes del sector que ahora nos ocupa, provocan una intensa tensión que estalla al calor del descontento general del común con respecto al regimiento y/o los linajes u otras organizaciones de la clase dominante. Pero otras muchas veces las confrontaciones se producen directamente en torno a los representantes de los que se dota la comunidad, dado que los concejos no aceptan fácilmente la presencia de los procuradores del común, a quienes consideran verdaderos censores de su actuación.

Las ordenanzas de Talavera de 1438 establecen que, en ausencia del procurador de los pecheros, no pueda procederse al reparto de maravedís ni a la redacción de estatutos u ordenanzas, pero tal cosa no se cumple: a lo largo de todo el siglo xv hay abundantes ejemplos de pechos repartidos sin la presencia de esos procuradores; en cambio, en esas mismas fechas sí que participan en esos asuntos los representantes de las colaciones, lo que debía permitir la intervención de los integrantes del escalón inferior de los privilegiados y del más alto del común, que de esta forma podrían hacerse portavoces de las mismas ⁴¹.

Junto a la vitalidad de las colaciones, lo que sucede en Talavera saca a la luz el problema de la participación de los vecinos de la ciudad y de la tierra, asunto que se observa también en otros lugares. A juzgar por lo que conocemos, progresivamente ambos colectivos se van distanciando y cada uno intentará/logrará, con mejor o peor fortuna según los casos, hacer valer la existencia de su procurador. Medina del Campo vuelve a proporcionarnos datos esclarecedores.

⁴¹ Y en el caso de los miembros del común sin tener que entrar en competencia con los vecinos de la Tierra, ya que ese procurador en el concejo talaverano lo era *de los pecheros vezinos e moradores de la tierra e comun de la dicha nuestra villa* (M. J. Suárez Álvarez, *La villa de Talavera y su tierra en la Edad Media (1369-1504)*, Oviedo, 1982, pp. 150-151).

En esa villa se constata la existencia de tres colectivos que se van distanciando a medida que avanza el siglo xv: los “hombres buenos pecheros de la tierra”, los “hombres buenos exentos” (el común de la villa) y los «hombres buenos pecheros de los arrabales». A fines del siglo xv los tres sectores están claramente diferenciados y cada uno de ellos mantiene su propio sistema organizativo. El de los arrabales, en clara pugna con el común intramuros del que se considera igual y respecto al que se siente discriminado, mantiene sus reuniones en el monasterio de San Sadornín, donde acuden a la llamada de la campana para tratar de los asuntos de su interés y, especialmente, cuando es necesario, para elegir procurador que les represente en cualquier causa que les afecte, ante cualquier justicia y contra cualquier persona *hombre o mujer de cualquier estado o condición*⁴²; ahora bien no hay constancia de su participación en el consejo, quizá como en la vecina Arévalo eran representados en esa instancia por los de la tierra, pero carecemos de noticias al respecto⁴³. Los de la tierra sí cuentan con representantes, generalmente un vecino destacado de alguna de las aldeas, aunque no faltan excepciones, como Juan Gascón, que siendo vecino de la villa es procurador de la tierra en 1504-1505⁴⁴.

Se constata, pues, la presencia de dos procuradores de pecheros —de la tierra y de la ciudad—, la diferenciación entre una y otra representación, y un cierto malestar de la tierra respecto a la posibilidad de ser representados por vecinos de la villa. Este último sentimiento debía de estar de sobra justificado, dado que parece que los vecinos del recinto murado tienen un mayor, y creciente, peso en todo lo que se refiere a la relación con el órgano de gobierno local, lo que, sin duda, está íntimamente relacionado con el predominio del común de vecinos del área propiamente urbana y la pujanza de su élite. Una prueba clara de esa situación la encontramos en que el procurador de este colectivo es pagado por el concejo, además de por sus convecinos, así como en que “el común de hombres buenos exentos” recibe dinero, aunque sea a “regañadientes”, de las arcas concejiles⁴⁵.

En general, el más destacado procurador del común, desde el punto de vista socio-político, es el de la ciudad, no debido a las personas que ocupan en una u otra ocasión el cargo, sino a las oportunidades que el mismo pro-

⁴² A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 12, fol. 37.

⁴³ En Arévalo el primer procurador del arrabal de que se tiene noticia se elige en 1480, pero hasta 1538 seguirán siendo representados por la tierra (J. I. de Montalvo, *Historia de Arévalo y sus sexmos*, Valladolid, 1928, pp. 161-162).

⁴⁴ A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 12, fols. 84 (4 y 5) y 108.

⁴⁵ En 1490 el concejo de Medina del Campo libró al procurador del común Juan Pérez “en ayuda e limosna para sus necesidades” 10.000 mrs. (A.M.M.C., S.H., Leg. 30, Caja 42, Libro de acuerdos de 1490, febrero 12, fol. 90v), cantidad que parece repetirse anualmente. Años después el común solicita un préstamo al concejo para poder pagar 29.496 mrs. que adeudaba al mismo procurador “de su salario e otros gastos” que había hecho “por mandado de las cuadrillas e omes buenos” (A.G.S., R.G.S., 1496, enero 31, fol. 129). Las dificultades económicas del común como colectivo organizado continúan en años sucesivos, pues en 1498 los reyes ordenan que el concejo les entregue 3.000 mrs. para que puedan pagar a quienes vayan a la corte a presentar sus quejas y opiniones a los reyes; en esta ocasión, lo mismo que en el caso anterior, el concejo se resiste, pero los reyes insisten en que su mandato se cumpla (idcm, 1498, agosto 16, fol. 202).

porciona. Es éste quien primero consigue su “institucionalización” diferenciada, o al menos su reconocimiento efectivo, desde el momento en que recibe pagas del concejo. Pero lo más importante es que este procurador accede a las reuniones concejiles, y aunque, como veremos, no faltarán los problemas, parece que lo hace “de pleno derecho” y con cierta continuidad. En Medina del Campo es fácil constatar su presencia entre las personas mencionadas como asistentes a las sesiones del concejo, aunque de esa constatación se desprende que no forma propiamente parte del mismo, pues es citado cuando no actúa como “procurador del común”: lógicamente no aparece entre los presentes cuando por la razón que sea no ha asistido a la sesión, pero, y esto es lo importante, tampoco se encuentra en la lista de reunidos cuando acude como portavoz de las quejas del común, en cuyo caso se le incluye diciendo que, una vez reunidos el consejo con la asistencia de..., se presenta ante ellos... (se incluye aquí el nombre del procurador del común) ⁴⁶.

Merced a este procurador, la voz y la defensa de los intereses del común, y muy especialmente de la élite del mismo, pueden llegar a las reuniones del concejo y a la corte. Pero, desde el punto de vista estrictamente político, el triunfo, que supuso lograr la institucionalización de esa figura fue limitado. En algunos casos excepcionales, como Soria, en las reuniones que se celebran con el fin de repartir los pechos, el procurador del común no sólo está presente, sino que las preside ⁴⁷. Pero generalmente su participación se acepta a la fuerza y con la única intención de que opine (cuando tiene voz), esté enterado y acepte las decisiones que afectan directamente al común, en especial cuando se trata de asuntos relacionados con el fisco.

Con todo, el común, liderado por la élite —a la que le interesa especialmente como instrumento para intervenir en las esferas del poder—, va imponiendo su procurador en las ciudades y villas castellanas, aun teniendo que vencer para ello la resistencia de la oligarquía. En Arévalo la oposición de ésta se hace valer incluso frente a la voluntad real: la reina ordena, el 20 de agosto de 1494, que los procuradores de la villa y de la tierra participen en aquellas reuniones concejiles en que se traten asuntos de su incumbencia, orden que el concejo se niega a cumplir ⁴⁸. En Burgos también hubo dificultades. En 1426 el común pretende que sus procuradores participen en la elección de los cargos subalternos y lo reclaman con tanta fuerza que se acepta su reivindicación. No obstante, el problema no se soluciona de forma definitiva, de manera que en 1465 y 1475 renacen los conflictos en torno a este asunto ⁴⁹. Por fin, en 1496 los reyes san-

⁴⁶ A título de ejemplo, permítaseme citar la sesión del 7 de octubre de 1494 del concejo de Medina del Campo, en la que se establecen ciertas ordenanzas, y en cuyas actas se consigna la presencia de Juan Pérez, procurador del común, así como la que se celebra el 6 de julio de 1500, respecto a la cual el escribano no menciona para nada entre los asistentes al procurador del común, aunque éste juega un papel protagonista, al menos durante una parte de la misma, dado que se persona en representación de los “exentos” para plantear ciertas cuestiones de su interés (A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 12, fols. 31 y 50).

⁴⁷ Diego Hernando, *Introducción*, p. 34.

⁴⁸ J. J. Montalvo, *ob. cit.*, p. 131.

⁴⁹ C. Estepa, T. F. Ruiz, J. A. Bonachía, H. Casado, *Burgos en la Edad Media*, Valladolid, 1984.

cionan unas nuevas ordenanzas, que serán corregidas en 1497, en las que, con gran minuciosidad, se regula la participación de esos procuradores en las tareas concejiles ⁵⁰. En Medina del Campo, Olmedo, Segovia, Chinchilla, Valladolid y Palencia, entre otros lugares, hubo también sonados conflictos y enfrentamientos del común con la oligarquía a causa del procurador del común ⁵¹.

En todas partes el camino recorrido fue largo y estuvo salpicado de obstáculos a veces difíciles de salvar. Aunque de mejor o peor grado, la clase dirigente tiene que aceptar la existencia de esos procuradores del común, y a la larga se verá obligada a permitir su acceso al concejo cuando se trate de asuntos relacionados con los intereses de los vecinos por ellos representados. Pero siempre considerará su existencia como una intromisión, o al menos como una presencia molesta, ya que daba una «publicidad» no deseada a las acciones y decisiones del regimiento y el concejo. Esto explica la lucha que para hacer triunfar sus aspiraciones en este sentido tendrán que protagonizar el común y sus representantes; así como la activa resistencia concejil al respecto, y sus intentos de controlar esa asistencia, que en ocasiones les lleva a realizar acciones de auténtico carácter “picaresco” ⁵².

Si el concejo admite esta presencia con recelo, el común no la considera suficiente, y, siempre que le es posible, intenta ampliar el contenido de la actuación de sus procuradores, cosa, por otra parte, muy bien recibida por éstos, que, al menos a juzgar por algunos ejemplos —entre ellos, el del burgalés Diego de Soria—, parece que procuran utilizar ese puesto como palanca propulsora hacia mejores posiciones político-sociales ⁵³.

Esto explica que en todas partes las tensiones y enfrentamientos común-clase dominante, representada esta última, fundamentalmente, por el regi-

pp. 381-403; M. A. Ladero Quesada, “El sistema político en la monarquía castellana de los Reyes Católicos: corona, nobleza, ciudades”, *Actas del Congreso Hernán Cortés y su tiempo (V Centenario) (1485-1985)*, tomo II, p. 518.

⁵⁰ A.G.S., R.G.S., 1496, febrero, fol. 37 y diciembre, fol., 8 (véase apéndice documental), 1497, febrero, fol. 11; Archivo Municipal de Burgos, Sección Histórica, núm. 1.443.

⁵¹ En 1490 los reyes ordenan al concejo de Medina del Campo que los procuradores de la tierra y de la villa estén presentes cuando se hagan las cuentas y libranzas de los propios (A.G.S., R.G.S., 1490, diciembre 20, fol. 94); A.G.S., R.G.S., 1494, julio 16, fol. 337 (Olmedo); M. Asenso, *ob. cit.*, pp. 304-307; A. Pretel Marín, *La comunidad y república de Chinchilla (1488-1520). Evolución de un modelo de organización de la oposición popular al poder patricio*, Albacete, 1989, p. 148; B. Bennassar, *Valladolid en el Siglo de Oro. Una ciudad de Castilla y su entorno agrario en el siglo XVI*, Valladolid, 1983, pp. 397-398; A. Esteban, *Palencia a fines de la Edad Media. Una ciudad de señorío episcopal*, Valladolid, 1989, y “La lucha por el poder político en Palencia durante el siglo XV: el común en el gobierno municipal”, en *Actas del II Congreso de Historia de Palencia*, tomo II, Palencia, 1990, pp. 574-575; M. J. Fuente Pérez, *La ciudad de Palencia en el siglo XV. Aportación al estudio de las ciudades castellanas en la Baja Edad Media*, Madrid, 1989, p. 540.

⁵² Como esos “regimientos secretos” que celebran los regidores de Medina del Campo, en los que no permiten que esté presente ninguna persona ajena (*sin que haya otro salvo el portero*), y que son criticados por el común, en el sentido de que, mientras en las reuniones abiertas a las que sus procuradores pueden asistir, los regidores actúan correctamente, en estas otras, *apartadas*, dejan de tener en cuenta el interés colectivo de la villa para *ordenar hacer (sólo) lo que bien les está* (A.G.S., Consejo Real, leg. 11, fol. 9-11).

⁵³ Y. Guerrero Navarrete, *ob. cit.*, p. 182.

miento, vayan más allá de la simple existencia del procurador del común. Las causas de los mismos hay que buscarlas en las encontradas tendencias de unos y otros respecto a la participación en los órganos de gobierno. Por eso, cuando surge la revolución comunera la élite del común, que busca acceder al poder local y por tanto a una posición sociopolítica superior, aprovecha la circunstancia para, conjuntamente y de forma consciente, imponer sus reivindicaciones en este sentido ⁵⁴. Al fracasar el intento, tras la derrota de los comuneros, llegarán a suceder cosas como que el común se vea obligado a elegir a su procurador entre personas *nobles, hidalgas y honradas* en vez de entre sus miembros, tal y como sucede en Medina del Campo ⁵⁵.

Como parece obvio, tras la derrota comunera la élite pechera se vio obligada a ensayar otras fórmulas, entre las que se encontrará el aumento del número de regidurías, ya experimentado tímidamente con anterioridad, pero esto trasciende los límites que nos hemos propuesto. Volviendo a lo que ahora nos interesa, se hace evidente que la clase dominante urbana teme los resultados del empuje del común y muy especialmente a su élite, causa por la cual se opondrá a cualquier situación que directa o indirectamente pudiera favorecerle. Eso explica su resistencia al procurador del común y a cualquier decisión que pudiera representar una ventaja para aquélla.

A pesar de esa permanente resistencia de la oligarquía al empuje del común, éste, liderado por una élite con claras aspiraciones de ascenso, consiguió avanzar, aunque lentamente, en la dirección deseada, imponiendo la presencia de su procurador, hecho que favorece de forma especial a quienes pueden acceder a ese rango, es decir, a la élite del común. Para ello supieron aprovechar circunstancias favorables, siendo una de ellas la que se ofreció en torno a 1497, momento en el que son varias las ciudades en que surgen tensiones y donde el común y el sector que le lidera obtiene algunas victorias, coincidiendo con un momento de relativamente intensa actividad normativa real en el plano económico-social.

A través de las vicisitudes que todo esto genera puede observarse cómo, en ese momento intermedio entre el medievo y la modernidad de que nos hemos ocupado, la dinámica socio-económica ha hecho nacer en las ciudades castellanas el germen de una nueva clase social. El desarrollo económico y de las relaciones sociales, así como la propia evolución política que ha llevado a la corona a apoyar a ciertos sectores ciudadanos, permitieron que en los núcleos urbanos castellanos surgiera un grupo social perteneciente por “derecho propio” al común, pero que por toda una serie de factores, de los que nos hemos venido ocupando hasta aquí, se diferenciaba con bastante claridad del resto de los componentes del mismo. Y este “grupo”, al que consideramos una clase en formación, va tomando progresivamente conciencia de

⁵⁴ A este respecto puede consultarse J. I. Gutiérrez Nieto, *Las comunidades como movimiento antiseñorial*, Barcelona, 1973, pp. 149-151; J. Pérez, *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, Madrid, 1977, pp. 435-466.

⁵⁵ C. Álvarez García, “La revolución de las comunidades en Medina del Campo”, en *Historia de Medina del Campo y su Tierra*, coordinada por E. Lorenzo, tomo I, Valladolid, 1986, p. 551.

su propia identidad. Es evidente para él que no pertenece a la oligarquía, pero sabe muy bien que el favor de ésta puede ayudarle; de ahí que un sector importante de ese grupo busque, siempre que esté a su alcance, alinearse con las familias de la clase dominante, ganar su apoyo e incluso hacerse sus fieles o paniaguados, pues con ello tiene posibilidad de afianzar la posición alcanzada e incluso mejorar en sus expectativas sociales y económicas. No es casual, por tanto, que quienes se casan con miembros de la oligarquía o los que, allí donde es posible, llegan a la regiduría pechera pertinente, rompan los lazos que les unen con la clase de la que proceden y pasen a integrarse de hecho o de derecho en la clase superior, actuando en lo político de forma similar y tendiendo a perpetuar su núcleo familiar en la posición lograda.

Como he tenido la oportunidad de exponer, no todos los integrantes de la élite del común están dispuestos o en disposición de seguir ese camino; por otra parte, quienes lo hacen son personas aisladas, no el grupo como tal, de forma que éste siempre sigue existiendo con sus características y aspiraciones propias: son enriquecidos que sobresalen por encima de la media del común de vecinos y que desean mejorar su situación socio-política accediendo por derecho propio a las esferas del poder local, situándose así en una posición de igualdad respecto a la clase dominante tradicional. Esta, evidentemente, se resiste.

Al mismo tiempo, la élite del común es consciente de su diferencia con respecto al resto de ese amplio sector de vecinos al que de hecho pertenece. Pero también parece tener plena conciencia de que necesita de ese colectivo para dar satisfacción a sus aspiraciones. Por eso, muy frecuentemente, utilizan para sus fines al conjunto del común, al que lideran y dirigen en función de sus propias aspiraciones. Esto no significa que perjudiquen a quienes forman parte de ese común del que ellos quieren salir, sino que defendiendo la causa de éste luchan clara e intencionadamente a favor de su propio interés. Más allá de defender al conjunto de pecheros buscan su medro como sector social definido, que se plasmaría en ese acceso al poder concejil del que tanto hemos hablado. Esto explica, entre otras cosas, la creciente relevancia de las colaciones y las cuadrillas de la Hermandad a costa de las “asambleas” generales del común.

A finales de la Edad Media esta élite comunera debía albergar la esperanza de poder alcanzar sus anhelos en un futuro no lejano, animada y respaldada como estaba por el elevado enriquecimiento conseguido, y por ese triunfo que supuso la institucionalización, contando con el apoyo de la corona, del procurador del común. Debieron llegar a confiar en situarse a nivel de igualdad con la oligarquía tradicional, y quizá a confundirse, como clase, con ella. Pero la realidad iba por otro lado. Las relaciones sociales dominantes no permitían esas veleidades, de manera que cuando optaron, aprovechando la coyuntura que se presentó con la llegada al trono de Carlos I, por “conquistar” con las armas esa meta dorada, la derrota fue inevitable y no se hizo esperar.

Apéndice documental

1496, diciembre 20, Burgos. Ordenanzas sobre la elección y funciones de los procuradores mayores y otros oficiales de la ciudad de Burgos. *A.G.S., R.G.S., 1496-XII, fol. 8.*

Don Fernando e doña Ysabel etc. al conçejo, corregidor, alcaldes, merino, regidores, escrivano mayor del conçejo, procuradores mayores, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, nuestra Camara e a todas las otras personas nuestros subditos e naturales de qualquier ley, estado o condicion, preheminiçia o dignidad que sean a quien lo contenido de yuso en esta nuestra carta sera e atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia. Bien sabedes como por parte de vos los dichos procuradores mayores e por otras algunas personas de la dicha çibdad fueron dadas a nos y en el nuestro consejo algunas petiçiones quexandose de algunos agravios que la dicha çibdad e pueblo comun della reçibian asy de los alcaldes mayores e regidores de la dicha çibdad como de algunos monesterios de religion e religiosas e cavalleros e clerigos e otras personas asy de la dicha çibdad como de su tierra e comarcas. E nos queriendo ser ynformados de la verdad por que mejor e mas justamente pudiessimos mandar proveher e remediar sobre ello ovimos mandado llamar ante los del nuestro consejo los dichos alcaldes e regidores e otras personas a quien las dichas quexas tocavan para que diesen rason de lo que a ellos tocava; y asy mesmo sobre algunas cosas dellas mandamos aver e fueron avidas por algunos del nuestro consejo a quien lo cometimos çiertas ynformaçiones asy de testigos como descripturas, y todo esto fecho e nos seyendo ynformados de la verdad del fecho, e queriendo remediar e proveer a la yndependia e bien e paçifico estado e buen regimiento de la dicha çibdad como a nos pertenece, mandamos faser e fesymos çiertas hordenanças, cada una proveyendo a la quexa o petiçion sobre que se pone, el thenor de las quales dichas hordenanças es este que se sygue:

1. Primeramente por quanto nos somos ynformados quel ofiçio de los procuradores mayores es muy neçesario e provechoso al bien e pro comun de la dicha çibdad sy usan bien e libremente de aquello para lo que fueron estatuydos e la eleçion de los dichos procuradores mayores pertenece, por virtud de la sentençia arbitraria dada por el conde de Castro entre la justiçia e regidores de la dicha çibdad y el pueblo e omes buenos della, enteramente a los vesinos de la dicha çibdad, segund que lo han de uso y de costunbre, syn que aya de yntervenir en la eleçion e constituçion dellos el ayuntamiento de la dicha çibdad, e an de ser anuales, e parece que son costituydos asy para negoçio como para en juysyos, en todo lo que conçierne al pro e bien comun de la republica, e vesinos de la dicha çibdad, e a las otras çibdades y villas de nuestros reynos que lo han pedido, avemos proveido quel procurador del comun este en el ayuntamiento e conçejo o cabildo, aunque no tengan en el voz ni voto, asy es cosa rasonable que otorgue a la dicha çibdad de Burgos, sobre lo qual nos avemos dado algunas nuestras cartas selladas con nuestro sello, y eso mesmo un mandamiento firmado de los del nuestro consejo, todo para que los dichos procuradores mayores puedan entrar y estar cada y quando quisyeren en el ayuntamiento e para ver tomar las cuantas e para ver poner los preçios a los vinos que se ovieren de conprar e a las carnes que se ovieren de vender, quando se ponen para provisyon e basteçimiento de la dicha çibdad; por ende mandamos y hordenamos que los dichos procuradores asy

elegidos sean recibidos por procuradores mayores de la dicha çibdad en el ayuntamiento della e se guarden las dichas nuestras cartas e mandamientos en todo y por todo, y cada y quando quisieren ellos o qualquier dellos puedan estar e esten de aqui adelante en el ayuntamiento e conçejo de la dicha çibdad, solamente para ver lo que en el se haze e manda e hordena, e para aquello en que por virtud de la dicha sentençia arbitraria puedan entender, con tanto que no tengan boz ni voto en el dicho ayuntamiento; pero sy les pareçiere que alguna cosa se fase o manda faser en daño e perjuysyo de la dicha çibdad e su tierra que pueda requerir sobre ello al dicho ayuntamiento para que remedie y para que sy no lo remediaren puedan pedir e tomar testimonio o testimonios de sus requerimientos, los quales el dicho nuestro escribano mayor o su teniente sea tenido de los dar, cada uno sygnado con su sygno.

2. Otrosy hordenamos e mandamos que sy alguno de los dichos procuradores mayores que ovieren sydo un año, paresçiere al pueblo e omes buenos de la dicha çibdad ques suficienete e provechoso para el bien e pro comun della e para que quede otro año con el nuevo procurador que oviere de elegir, por que de al que nucvamente viniere ystruçion e razon de lo que se oviere fecho, pasado el año de amos, y avisaçion para lo venidero, que le puedan haser e hagan libremente solamente por otro año, e mandamos al ayuntamiento desa dicha çibdad que luego lo resçiba por procurador en seyendo requeridos, que sy nesçesario es nos por la presente damos poder e facultad a los dichos pueblo e omes buenos para lo haser.

3. Otrosy por quanto nos por otra carta ovimos mandado quel ayuntamiento de la dicha çibdad libren en cada un año 4.000 a los procuradores mayores para la costa que se oviere de fase por enbiar a notificar a nos al nuestro consejo las cosas quellos oviesen menester cunplideras a nuestro serviçio e al bien e pro comun de la dicha çibdad, por ende ordenamos e mandamos que las dichas nuestras cartas sobre esto dadas sean de aqui adelante guardadas e cunplidas e que cada e quando la justiçia e regidores de la dicha çibdad librasen para sy sus quitaçiones libren asi mismo a los que fueren procuradores mayores en cada un año los dichos 4.000 para que les acudan con ellos segund e como e al tienpo que ovieren de acudir a los otros ofiçiales del dicho regimiento con las dichas sus quitaçiones, e syn que ayan de dar los dichos procuradores causa ni razon a las dichas justiçia e regidores ni a su escrivano mayor para que piden los dichos maravedis ni de la nesçesidad que para ellos tienen, e que los dichos justiçia e regidores non libren para si sus salarios e quitaçiones sy no juntamente con ellos libren a los dichos procuradores mayores los dichos 4.000 maravedis en cada un año, e estos dichos 4.000 asy librados los dichos procuradores mayores los pongan en desposyto e manifiesto en el cambio de un cambiador publico de la dicha çibdad, donde ellos quisieren, para que amos tomen de alli lo que ovieren menester para enbiar los dichos mensajeros, e que non los gasten en otra cosa, pero mandamos que los dichos procuradores mayores en cada un año sean thenidos e obligados de dar quenta e rason a las personas e al tienpo quel mayordomo de la dicha çibdad diere sus quantas e muestre como han gastado los maravedis que han recebido, e sy algo por los tales contadores les fuere alcançado lo tornen al mayordomo de la dicha çibdad.

4. Otrosy mandamos que de los letrados que agora tiene o de aqui adelante toviere la dicha çibdad salariados para sus negoçios tomen los dichos procuradores mayores uno dellos, quel quisyere, e cada e quando quisieren, para que les ayude a dar consejo por escripto e por palabra en todo quellos le requirieren, por el mesmo salario que les diere la çibdad, e quel letrado que seyendo requerido por los dichos procuradores mayores o por qualquier dellos non les ayudare e diere consejo para en

todo lo que les requiriere por escrito o por palabra tocante a su ofiçio de procuradores mayores, que por el mesmo fecho pierda el salario e dende en adelante non lo pueda aver ni le sea librado.

5. Otrosy por quanto en uno de los capitulos de la dicha sentençia arbitraria que dio el conde de Castro estudiase puesto quel nonbramiento de los fieles de la dicha çibdad pertenesçe a los buenos hombres della, y dise que se avia de nonbrar en el dia de san Pablo del mes de henero de cada un año, y los procuradores mayores de la dicha çibdad se quexan que los regidores della no los dexan usar libremente del poder e facultad que deven tener y segund que en los antiguos los fieles solian tener, y eso mesmo hasyendolos paresçer ante sy sin aver parte querellante, sobre lo qual todo nos, queriendo remediar e proveer, hordenamos e mandamos que al terçero o quarto dia de pascua de navidad de cada un año se junten los procuradores mayores en uno con un alcalde de los que executaren la jurediçion en la dicha çibdad e con los procuradores de las vesyndades en el lugar acostunbrado, e alli se repartan, como dis questan en uso e costunbre de se repartir, las honse veçindades por quatro turnos, e por aquellas se repartan los ofiços que a los omes buenos de la dicha çibdad pertenesçe nonbrar e proveer, para que por aquellos turnos o partido rueden los nonbramientos e provisiones de los dichos ofiços segund que lo han acostunbrado, y esto asy fecho e asentado por ante el escribano hordenamos e mandamos que luego el dia de Año Nuevo primero syguiente, e dende en adelante en cada un año el dicho dia semejante el dicho alcalde de la çibdad e los dichos procuradores mayores e procuradores de las vesyndades en el lugar que lo acostunbran e todos ellos asy juntos eligan de entre sy çinco hombres buenos e de buena conçiencia para que todos çinco, o la mayor parte dellos si todos no se contentaren, nonbren de entre ellos por los dichos turnos ocho personas para fieles, nonbrando de cada vesyndad a quien cupiere dos personas, sobre juramento que primero hagan que en el tal nonbramiento se avran bien e fielmente e syn parçialidad alguna, y estas ocho personas asy elegidas para el año que entra sean de los mas honrados e abonados e deligentes quellos pudieren hallar para aquel ofiço en las vesyndades a quien cupiere, y estos ocho asy elegidos vayan e parescan en el ayuntamiento de la dicha çibdad en la fe de sus nonbramientos aquel mesmo dia o otro dia syguiente que fuere dia de ayuntamiento, e hestos ocho elegidos echen alli suertes de dos en dos por cada turno echandolos en un cantaro, e de alli saque, una persona syn sospecha que luego para aquello sea llamado e que non sea del dicho ayuntamiento, de cada dos suertes una e aquellos queden por fieles para aquel año y alli hagan luego el juramento acostunbrado e dende en adelante usen de los tales ofiços e non antes.

6. Otrosy por quanto paresçe questos fieles en los tienpos pasados ponian los preçios a los mantenimientos que venian a la dicha çibdad, e quando avia alguna quexa dellos yva la quexa al ayuntamiento de la dicha çibdad e alli se remediaba, y se dise que agora de poco tienpo aca los alcaldes e regidores de la dicha çibdad dan ynpedimiento a los fieles que hasta aqui han seydo puestos, y especialmente dis que esto fassen mas de continuo los dos regidores que de dos en dos meses son diputados en el ayuntamiento para entender en las cosas de la plaça y de los mantenimientos, e aun dis que los hasen venir dos dias en cada semana a la yglesia de san Llorente para questen alli a ver sy ay alguna quexa dellos aunque non protesta querellosos ninguno, y por esta cabsa y por no se ver asy tratados dis que non quieren açeptar ni usar los dichos fieles los dichos ofiços de fieldades sy son personas de honra y abonadas, y de aqui dis que ha naçido que algunas veses se dan las dichas fieldades a onbres neçesyitados y de poco credito y de malas conçiencias y estos tales dan lugar por yntere-

se al daño y mala gobernaçion de la dicha çibdad, por ende nos, queriendo remediar e proveer sobre esto, hordenamos e mandamos, por evitar los dichos ynconvenientes, que de aqui adelante los dichos fieles puedan usar y exerçitar libremente los dichos ofiçios e que sy alguna persona o personas dellos o de qualquier dellos se syntieren agraviados que la apelaçion o queixa desto vaya al ayuntamiento o al corregidor o a su teniente aviendo corregidor, e no lo aviendo a uno o dos alcaldes de la dicha çibdad que exerçitare la jurediçion en ella, para que enmienden y desaten el agravio que se hallare que fisyeren los fieles, e aun los castigue e den pena, pero sy los dichos dos regidores que disen jueses de los fieles vieren o les fuere notificado que los dichos fieles hyerran alguna cosa, questos juntamente con un alcalde puedan llamarlos en cada un dia que fuere neçesario y ellos oydos mandallos que enmienden el yerro, y sy no lo fisyeren quellos lo puedan enmendar y enmienden, e eso mismo sy vieren que conviene juntarse en san Llorente los dias que han a faser con tanto que sea presente con ellos la justiçia, e si alli vieren que se deve llamar uno o dos de los fieles para se ynformar dellos de lo que fuere neçesario que lo puedan haser, pero no haser questen en sant Llorente syn neçesidad y syn que aya querellante o acusador para ello.

7. Otrosy mandamos a qualquier o qualesquier personas a quien cayere las suertes para ser fieles, que açebten el cargo y usen de las fieldades, y la justiçia de la dicha çibdad los compela e apremie a ello, remota toda apelaçion y ynposyçion e execuçion de penas.

8. Otrosy por que nos es fecha relaçion que de pocos tienpos aca los fieles que han seydo en la dicha çibdad han tentado nuevamente de pedir e llevar, e piden e llevan por nonbre de aguinaldos, por la navidad de cada un año, de los boticarios e regatones e carniçeros de la dicha çibdad, al boticario (en blanco), e al regaton un quartillo de real por cada tienda, y al carniçero de cada vanco un quarto de carnero, e otrosy a los mesoneros de cada meson donde suelen posar mulateros que trahen el pescado fresco un çesto de pescado, lo qual todo dis que piden e llevan syn titulo alguno e contra las hordenanças de la dicha çibdad, por ende mandamos y defendemos que de aqui adelante los fieles que fueren puestos en la dicha çibdad nin alguno dellos no pidan nin lleven cosa alguna de las suso dichas por la navidad ni en otro tienpo alguno so pena quel que lo contrario fisyere por la primera vez caya e yncurra en pena de çinco mill maravedis e pierda el ofiçio, e por la segunda vez caya e yncurra en pena de otros çinco mill maravedis e de mas queste veynte dias en la cadena en la carcel publica de la dicha çibdad e non pueda aver en ella otro ofiçio de fieldad por çinco años.

9. Otrosy por quanto nos somos ynformados que de algunos tienpos aca los fieles de la dicha çibdad usan llevar cada un dia de viernes veynte e çinco libras de pescado fresco que se a de vender a peso en la dicha çibdad, quier venga poco quier mucho, y desto se quexan muchos mulateros que reçiben este agravio, por ende mandamos y defendemos que de aqui adelante ninguno nin algunos fieles non sean osados de pedir ni llevar ni pidan ni lleven las dichas veynte e çinco libras de pescado de mulatero alguno ni parte dellas el dia de viernes ni otro dia alguno so pena que qualquier que lo llevare pague con las setenas, las dos partes al mulatero a quien lo llevare, con mas lo que le llevo, e de las otras çinco partes sean las tres partes para los edifiçios publicos e reparos de la dicha çibdad, e las otras dos partes para los presos de la carçel, y mandamos a la justiçia de la dicha çibdad sea diligente en la execuçion desto so pena de dos mill maravedis por cada vez que lo dexare de executar, e sea la mitad para los dichos edifiçios publicos e la otra mitad para los presos de la carçel; pero queremos e mandamos que en el lugar destas veynte e çinco libras que fasta aqui

llevavan los dichos fieles que ayan para sy de aqui adelante las penas de los quarenta e ocho maravedis, segund y como e de las cosas que hasta aqui los han acostunbrado llevar, y en quanto a las otras penas que heçedan o an de eçeder de los dichos quarenta e ocho maravedis arriba, mandamos a los dichos justiçia e regidores de la dicha çibdad e a las personas que para ello fueren diputados para ver e enmendar e acudir e declarar las hordenanças quesa dicha çibdad de Burgos tiene, las quales les avemos de mandar que vean, e luego fagan dentro de (en blanco) meses lo pongan por obra e lo acaben e que aquellas cosas que vieren que conçierna al ofiço de los dichos fieles pongan en cada hordenança dello, quanto los quebrantadores dellas, las penas que vieren que se deven ynponer, de las quales seyendo juzgadas apliquen la terçia parte de cada una dellas para los fieles que las acusaren o prendaren, y esto para entre sy los quatro fieles y el merino que las esecutare, e los otros dos terçios sean para los propios de la dicha çibdad, pero sy los dichos fieles fueren negligentes en acusar e prender la tal pena por dos días mandamos que qualquier otro que despues lo acusare aya para sy la dicha terçia parte de toda la dicha pena el que lo asy acusare y el dicho merino que la esecutare e los otros dos terçios para los propios de la dicha çibdad.

10. Otrosy hordenamos y mandamos que cada e quando vacare algund ofiço de fieltad por muerte o absençia o por vacaçion del fiel que lo toviere dentro del año por que fue puesto, que en tal caso el corregidor y los alcaldes e regidores que se fallaren en el ayuntamiento donde esto se oviere de proveher, sobre juramento que fagan que se avra en el nonbramiento bien e fielmente, e nonbre cada uno dellos uno y lo ponga en un papel y todos los papelejos se echen en un bonete o sombrero y una persona syn sospecha meta la mano alli y saque un papel, y el primero que saliere aquel sca fiel hasta en fin del año en lugar del muerto, absente o privado.

11. Otrosy hordenamos e mandamos que cada e quando vinieren algunos mulateros a vender a la dicha çibdad salmones o lanpreas, que los jueses de los fieles que a la sason fueren puestos o el uno dellos se junte con los fieles o con los dos dellos y estos asy juntos puedan poner y pongan el preçio a que se an de vender los tales salmones y lanpreas e que en otra manera los unos syn los otros no puedan poner ni pongan el preçio dello.

12. Otrosy por quanto nos somos ynformados que los pescadores que de cada un año se ponen en la dicha çibdad para vender el pescado fresco no usan algunos dellos de sus ofiços como deven e a esto han dado cabsa el favor que cada uno dellos reçibe del ofiçal que le pone creyendo que los otros ofiçiales no le daran pena por los yerros que hysyeren, de que resulta daño de la republica de la çibdad, por ende nos queriendo remediar e proveer asy sobre la eleçion de los dichos pescadores como sobre la forma en que han de usar de los dichos sus ofiços, hordenamos y mandamos que de aqui adelante el terçero o el quarto día de pascua de navidad primero que viene e dende en adelante en cada un año en aquel dia se junte uno de los dichos alcaldes que a la sason executare la justiçia e los procuradores mayores y los procuradores de las vesindades en el lugar acostunbrado, e alli se junten para aver de nonbrar a estos procuradores como se han de nonbrar e los otros ofiçiales por sus turnos, e luego el dia syguiente de Año Nuevo de cada un año la dicha justiçia y los dichos procuradores mayores y de las vesindades eligan por sus turnos çinco ombres buenos e de buena conçiencia para aquellos, sobre juramento que primero fagan sobre los santos evangelios que bien e fielmente syn afiçion ni parçialidad alguna e syn aver respetos a ruego ni amenaza ni ha dadiva ni promesa nonbraran para el año que entran (sic) los pescadores que se ovieren de nonbrar, y fecho el dicho juramento los di-

chos çinco ombres buenos que asy fueren elegidos o la mayor parte dellos sy todos no se çonçertaren e eligan e nonbren por sus turnos quarenta personas por pescadores, vesinos de la dicha çibdad, de los mas abiles e abonados e de buena çonçiencia que-llos supieren para ello, y estos asy elegidos por ante escribano vengan al ayuntamiento de la dicha çibdad en el mesmo dia o otro dia syguiente que sea de ayuntamiento, e alli publicamente echen suertes todos quarenta ante el escribano de çonçejo o su teniente, e las primeras veynte suertes que salieren queden los ombres de aquellas por pescadores del año que entran, e estos veynte pescadores asy sacados fagan luego juramento en el ayuntamiento por antel dicho escribano que usaran cada uno dellos bien e fiel e diligentemente e sin parçialidad alguna de su ofiçio de pescador e que guardaran las hordenanças de yuso contenidas tocantes a su ofiçio e las otras hordenanças de la dicha çibdad tocantes al dicho ofiçio en quanto non disponen contrario estas ordenanças, y esto fecho de alli adelante usen de los dichos sus ofiçios por todo aquel año venidero, y otro alguno o algunos no sean osados de usar del dicho ofiçio *la dicha çibdad en aquel año so pena quel que lo contrario fisyere pierda la mitad de sus bienes, el terçio para el que lo acusare y los otros dos terçios para los propios de la dicha çibdad, y les sean dados publicamente çinco açotes e sea desterrado de la dicha çibdad por çinco años.*

13. Otrosy mandamos questos dichos veynte pescadores sean repartidos en esta guisa: que los dies dellos esten en el mercado mayor y los otros seys en el azogue y los otros quatro a Santestevan, y estos dichos veynte pescadores elijan entre sy en comienço de cada semana dos dellos que tengan cargo destar en la red del pescado a Santistevan donde acostunbran venir con el pescado los mulateros e lo reçiban alli e lo repartan por los dichos tres lugares por rato al respeto de los dichos pescadores que por estas hordenanças estan diputados.

14. Otrosy hordenamos que puesto alli el pescado los pescadores e mulatos que estovieren en el mercado mayor para vender alli el pescado fresco sean tenidos e obligados de dar del pescado que alli viniere a las monjas del monasterio de Miraflores y a los frayles de los monasterios de san Juan e san Pablo e san Francisco e san Agostin y a las monjas de oservançia el pescado que les pidieren e ovieren menester por su dinero para su mantenimiento de aquel dia antes que a otro cavallero nin prelado ni alcalde ni regidor ni otra persona alguna, so pena quel pescador o pescadores que asy non lo cunplieren ayan e yncurran cada uno dellos por cada vez en pena de dosyentos maravedis para el monasterio a quien no (sic) ovieren denegado de dar el dicho pescado; pero aviendo conplido los dichos pescaderos o muleteros con los dichos monesterios en la manera que dicha es, queremos y mandamos que sean luego tenidos a conplir con los ofiçiales del dicho ayuntamiento e les dar el pescado que ovieren menester para aquel dia por su dinero antes que a otras personas so la dicha pena e sea para aquel ofiçial para quien denegare de dar el dicho pescado.

15. Otrosy defendemos que ningund pescador ni otra persona alguna sea osado de salir ni salga al camino a tomar el pescado fresco que viniere a la dicha çibdad y no lo tome en ninguna parte fasta que sea llegado a la red de la dicha çibdad donde a de venir, so pena que pague por cada vez que lo fisyere quinientos maravedis para el reparo de las puertas e edifiçios publicos de la dicha çibdad e queste veynte dias en la carçel.

16. Otrosy defendemos que ningund pescador lleve a su casa ni a otra casa alguna carga ni çesto ni poco ni mucho dello para dar a otro, vendido ni de otra manera alguna, ni consyenta que otro lo lleve, mas que todo se venda publicamente en las plasas e lugares suso dichos so la pena contenida en el capitulo antes deste.

17. Otrosy mandamos e defendemos que ninguno de los dichos pescadores no puedan apremiar ni apremien, direte nin indirete, por sy ni por ynterposyta persona, al mulatero que traxere el pescado para que ge lo de a el a vender, mas que sea en eleçion del tal mulatero vender por sy quisiere el pescado que traxere, syn pescador, a la çibdad, e sy lo quesyere dar a vender al pescador que sea en su escoger del mullaero darlo a vender al pescador quel quisyere de los questovieren diputados para el lugar donde se oviere de vender su pescado, e sy el quisiere estar presente quando se vendiere que lo pueda haser y reçeibir alli su dinero.

18. Otrosy hordenamos e mandamos que los dichos veynte pescadores e cada uno dellos ansy elegidos y tomados ayan e lleven por sus derechos asy por su trabajo de cortar e pesar el pescado fresco como por la tara del çesto e junças, de cada çesto de Laredo dos libras y media e de cada çesto de Bermeo çinco libras y no mas, so pena quel pescador que lo contrario fisyere pague de pena por cada vez todo lo que asy llevare con más las setenas, e sea lo que asy lleve mas las dos partes para el mulatero a quien lo llevare, e las otras çinco partes las dos para los fieles e las otras tres para los propios edefiçios publicos de la dicha çibdad.

19. Otrosy ordenamos y mandamos que quando el mulatero diere a vender el pescado algund pescador de la dicha çibdad, que tal pescador sea tenuto e obligado de acudir al tal mulatero con todo lo que montare el pescado que le diere a vender e oviere vendido, eçebto sus derechos de suso contenidos, de la ora que le diere su pescado a vender e fuere vendido fasta otro dia syguiente a las ocho oras antes de mediodia, so pena que por cada ora quel dicho pescador mas lo detuviere le pague la *costa que por ello fysiere e mas çien maravedis, e quel pescador que lo contrario fisyere quede suspenso de dicho su ofiçio por tres meses syguientes.*

20. Otrosy mandamos que los que fueren pescadores un año no puedan ser ni sean elegidos por otro año syguiente, mas que pase un año entero despues que su año fuere cumplido antes que otra vez sean elegidos nin reçeibidos.

21. Otrosy mandamos al corregidor e alcaldes de la dicha çibdad que agora son o fueren de aqui adelante e a cada uno e qualquier dellos que, so virtud del juramento que han fecho o fisyeren al tiempo que fueron o fueren reçeibidos, de aqui adelante en sus ofiçios guarden e fagan guardar estas nuestras hordenanças e cada una dellas e las escuten e fagan traher e trayan a devido efeto.

Porque vos mandamos que veades estas dichas hordenanças e sy vos mas requerir ni consultar sobre ello e syn pedir ni esperar otra nuestra carta, sobrecarta ni mandamiento ni segunda jusyón las guardedes e cunplades e escutedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, e contra el thenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en algund tiempo ni por alguna manera so las penas de suso contenidas. E sy deste nuestro quaderno y hordenanças quisyerdes nuestra carta de provision mandamos al nuestro chançeller e notarios e a los otros ofiçiales questan a la tabla de los nuestros sellos que vos la libren e pasen e sellen. Y porque lo suso dicho sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ynorançia, mandamos questas nuestras hordenanças sean pregonadas publicamente por las plasas e mercados e otros lugares acostunbrados de la dicha çibdad de Burgos por pregon ante escribano publico, por manera que todos lo sepan y ninguno dello pueda pretender ynorançia. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara. E demás mandamos al ome que vos esta *nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte* do quier que nos seamos, del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros

syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare el testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Burgos a veynte dias del mes de disienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrosientos e noventa e seys años. Yo el Rey, yo la Reyna, e yo Juan de la Parra secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fis escrevir por su mandado. Juanes episcopus Astoriensys, Andres dotor, Antonio dotor, Filipus dotor, Juanes liçençiatas.